

4.º En el caso de *Cydonia Mill.* y *Pyrus L.*, independientemente del país de origen del material vegetal, las pruebas deberán efectuarse mediante los métodos de laboratorio adecuados y, cuando resulte apropiado, de vegetales indicadores para la detección de al menos los siguientes organismos nocivos:

- a) *Erwinia amylovora* (Burr.) Winst et al.
- b) Pear decline mycoplasma (micoplasma de la tristeza del peral).

4. El material vegetal sometido a las inspecciones oculares mencionadas en el apartado 2 que presente signos o síntomas de organismos nocivos deberá ser objeto de una investigación que incluirá la realización de pruebas, en caso necesario, con el fin de determinar con la mayor precisión posible la identidad de los organismos nocivos causantes de dichos signos y síntomas.

Sección III: Plantas de *Vitis L.*, excepto frutos

1. El material vegetal deberá ser sometido a los tratamientos terapéuticos adecuados con lo establecido en las directrices técnicas de la FAO/IPGRI.

2. El material vegetal, siguiendo los procedimientos citados en el apartado 1, será sometido en su totalidad a pruebas de diagnóstico. Todo el material vegetal, incluidos los vegetales indicadores, deberá mantenerse en las instalaciones autorizadas bajo las condiciones de confinamiento en cuarentena establecidas en el anexo I, el material vegetal que se destine a su puesta en circulación oficial, previa autorización, deberá ser mantenido en condiciones que cubran un ciclo vegetativo normal y deberá ser sometido a inspección visual para signos y síntomas de organismos nocivos, incluidos los de *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch) y todos los demás organismos nocivos relevantes enumerados en el Real Decreto 2071/1993, a su llegada y, posteriormente, en los momentos adecuados durante el período de realización de las pruebas de diagnóstico.

3. A los efectos del apartado 2 el material vegetal deberá ser sometido a pruebas de diagnóstico para la detección de organismos nocivos (analizados e identificados), mediante los procedimientos siguientes:

1.º Cuando el material sea originario de un país que no se tiene constancia de que esté libre de los siguientes organismos nocivos:

- a) Ajinashika disease (enfermedad de Ajinasika).

Las pruebas se efectuarán mediante los métodos de laboratorio adecuados. En caso de resultado negativo, el material vegetal deberá ser sometido a pruebas en las que se utilizará la variedad de vid Koshu y mantenerse bajo observación durante al menos dos ciclos de vegetación.

- b) Grapevine stunt virus (virus de la malformación de la vid).

Las pruebas se efectuarán mediante los vegetales indicadores adecuados, incluida la variedad de vid Campbell Early, y la observación se prolongará durante un año.

- c) Summer mottle (manchas anulares del verano).

Las pruebas se efectuarán mediante los vegetales indicadores apropiados, incluidas las variedades de vid Sideritis, Cabernet-Franc y Mission.

2.º Independientemente del país de origen del material vegetal, las pruebas se efectuarán mediante los métodos de laboratorio adecuados y, cuando resulte apropiado,

mediante vegetales indicadores para detección de al menos los siguientes organismos nocivos:

- a) Blueberry leaf mottle virus (virus del mosaico de la hoja del arándano).
- b) Grapevine Flavescence dorée MLO y otros amarilleos de la vid.
- c) Peach rosette mosaic virus (virus del mosaico de la roseta del melocotonero).
- d) Tobacco ringspot virus (virus del mosaico anular del tabaco).
- e) Tomato ringspot virus (cepa «yellow vein» y otras cepas).
- f) *Xylella fastidiosa* (Well y Raju).
- g) *Xylophilus ampelinus* (Panagopoulos) Willems et al.

4. El material vegetal sometido a las inspecciones oculares mencionadas en el apartado 2 que presente signos o síntomas de organismos nocivos deberá ser objeto de una investigación, que incluirá la realización de pruebas, en caso necesario, para determinar con la mayor exactitud posible la identidad de los organismos nocivos causantes de dichos signos o síntomas.

PARTE B

Vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos II y IV del Real Decreto 2071/1993

1. Las medidas oficiales de cuarentena incluirán el examen o las pruebas adecuadas para la detección de los organismos nocivos relevantes enumerados en los anexos I y II del Real Decreto 2071/1993, y se llevarán a cabo en cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el anexo IV del Real Decreto 2071/1993, para organismos nocivos específicos, según resulte adecuado. Respecto a tales requisitos especiales, los métodos utilizados para las medidas equivalentes de cuarentena serán los establecidos en el anexo IV del Real Decreto 2071/1993, u otras medidas equivalentes autorizadas oficialmente.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, los vegetales, productos vegetales y otros objetos deberán resultar libres de los organismos nocivos relevantes indicados en los anexos I, II y IV del Real Decreto 2071/1993 para los citados vegetales, productos vegetales y otros objetos.

6310 *ORDEN de 14 de marzo de 1996 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1996, que aprueba el Plan Nacional de Regadíos Horizonte 2005.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación ha aprobado el acuerdo por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos Horizonte 2005.

Teniendo en cuenta la necesidad de que el citado plan reciba la más amplia difusión, dada la trascendencia que para el sector agrario tendrán las actuaciones que en el mismo se contemplan, he tenido a bien disponer la publicación del citado acuerdo.

Madrid, 14 de marzo de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmo Sr. Secretario general de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza.